



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001-40-53-002-2020-00436-01. S.I.- Interno: 2021-00002-H.
ACCIONANTE	MÓNICA MERCADO RICARDO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **10 de diciembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MÓNICA MERCADO RICARDO** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data e buen nombre y debido proceso. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Sr juez, el día 26 de octubre, envié solicitud de prescripción por los actos aquí tutelados ya que se configura tácitamente según lo establecido en Artículo 159 del código nacional de tránsito o ley 769 de 2002.

Sr juez, la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO interpuso sanción con la foto comparendo AT1F164296, con fecha 01/04/2014, con resolución sancionatoria ATF2014020378 Y fecha de resolución sancionatoria 08/07/2014. En ese orden de ideas señor juez, esta resolución fue interrumpida por EL MANDAMIENTO DE PAGO ATF2014020378, con fecha de expedición 08/07/2014; al día de hoy señor juez dicho mandamiento de pago presenta 2.329 días de haber sido expedido, ósea 6 años y cinco meses aproximadamente.

Sr juez, la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO interpuso sanción el día 01/04/2014, fui sancionada con el foto comparendo AT1F164296 con fecha 01/04/2014, con resolución sancionatoria ATF2014018546 Y fecha de resolución sancionatoria 08/07/2014; en ese orden de ideas señor juez, esta resolución fue interrumpida por EL

1



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

MANDAMIENTO DE PAGO ATF2014018546, con fecha de expedición 08/07/2014; al día de hoy señor juez dicho mandamiento de pago presenta 2.329 días de haber sido expedido, ósea 6 años y cinco meses aproximadamente.

Sr juez, la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO interpuso sanción el día 15/02/2012, con orden de comparendo AT1F001287 Y resolución sancionatoria ATR11443 del 08/07/2014; en ese orden de ideas señor juez, esta resolución fue interrumpida por EL MANDAMIENTO DE PAGO MATL00016361, con fecha de expedición 19/04/2013; al día de hoy señor juez dicho mandamiento de pago presenta 2.774 días de haber sido expedido, ósea 7 años y 7 meses aproximadamente.

Sr Juez, por tratarse de infracciones de tránsito y no de obligaciones tributarias; el debido proceso se rige por Artículo 159 del código nacional de tránsito o ley 769 de 2002; esto con base al concepto emitido por el ministerio del transporte nacional.

Señor Juez en este orden de ideas, las sanciones impuestas por la secretaria de transito superan en tiempo lo estipulado anteriormente para darse la figura de prescripción.

Sr Juez en ese orden de ideas y citando lo establecido en el Artículo 159 del código nacional de tránsito o ley 769 de 2002, inciso 2; LAS INFRACCIONES Y LOS MANDAMIENTOS DE PAGOS SE ENCUENTRA PRESCRITOS. La SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO está desconociendo las órdenes jurídicas establecidas en la constitución política colombiana, específicamente lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Señor Juez por todo lo relatado, claramente la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO está vulnerando El artículo 15 de la Constitución Política establece que: 'Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre... '

En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO; expedir la resolución que de finalización a las sanciones y actualice en el SIMIT las infracciones y/o resoluciones de tránsito y declare la prescripción de las mismas.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 25 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO quien guardo silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, denegó el amparo solicitado por la accionante, argumentando principalmente, que la presente acción constitucional resulta improcedente, comoquiera que no

2



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

se acató por la demandante el principio de subsidiariedad, ya que tiene en sus manos otro medio de defensa.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo que la decisión del a-quo, resultó incongruente, comoquiera que aquel no realizó un análisis de los derechos fundamentales por él alegados, específicamente al habeas data y buen nombre, puesto que no tuvo en cuenta las circunstancias referentes a la prescripción de los comparendos para determinar la trasgresión de dichos derechos.

Finalmente, señala que: *“No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. También agote el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición. Y tampoco pude hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En el caso de hoy, cabe aclarar que, si bien es cierto, en el escrito de tutela se hace referencia a la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, también lo es, que analizado el fundamento de los hechos y las pretensiones aducidas por la accionante, se puede extraer que la intensión de esta con la formulación del amparo, es que se



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

levanten las sanciones a ella impuestas, como quiera que aquellas se encuentran prescritas conforme lo prevé el artículo 159 del Código Nacional De Tránsito (Ley 769 de 2002), por lo que no están en juego los derechos al habeas data y buen nombre, ya que ningún momento alude la existencia de un reporte negativo en las centrales de riego o base de datos en su contra.

Lo anterior implica, que el amparo se debe analizar bajo este racero del debido proceso, toda vez que no le es posible a la demandante a través del escrito de impugnación adicionar la presente acción constitucional con hechos o circunstancias nuevas que no fueron alegados en primera instancia y por ende no fueron examinados por el a-quo.

Ahora bien, advierte el Despacho de los hechos narrados por el demandante, que la autoridad de tránsito accionada le sigue a la accionante unos procesos administrativos de cobro coactivo de deudas por infracción a las normas de tránsito.

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como: ***"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"***.

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial estima que, de acuerdo a lo que reposa en el instructivo, a la hoy actora, el ente territorial accionado le profirió decisiones contentivas de los mandamientos de pago Nos. AT1F164196, AT1F164296 y AT1F001287, lo cual fue afirmado con fuerza de confesión por la demandante y allegados por está como anexos del escrito de tutela en el numeral 04 del expediente digital de primera instancia. Estimándose entonces que la señora MÓNICA MERCADO RICARDO no ha discutido ni debatido dentro de los procesos de jurisdicción coactiva referidos, los mandamientos de pago expedidos por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos (alegar la prescripción) o incluso formular la nulidad por indebida notificación e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que la memorialista alegue violación al debido proceso y entre otros derechos, cuando, en la práctica, quien no cumplió la carga procesal que le correspondía, fue la propia accionante al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones de la accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando

¹ Sentencia T-871 de 2011.



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.

S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho determina que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente a los *mandamientos de pago* citados, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que no acreditó ni siquiera la presentación de la solicitud de revocatoria directa mediante derecho de petición ante la autoridad.

De otro lado, se observa que, si lo anterior no fuera suficiente en contra de los actos administrativos contentivos de los comparendos, las decisiones de apremio la actora y la supuesta negativa de la revocatoria directa la demandante tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e incluso, si consideraba que estaba mal notificada, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional: *“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...”*²

Por lo anterior, es más que evidente el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, debido a la omisión por parte de la señora MÓNICA MERCADO RICARDO de utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva o contencioso administrativo, lo que indica que la actora pretendería con la tutela que se estudia revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional: *“La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”*³. Aunado lo anterior, no se demostró la existencia del perjuicio

² Sentencia T-051/16.

³ Sentencia SU-544 de 2001.



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

irremediable alegado por parte de la accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito referente a la prescripción de la acción de cobro coactivo, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.

S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

*mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que MÓNICA MERCADO RICARDO desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*"Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."*

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción coactiva adelanta por el organismo de tránsito o de lo contenciosos administrativo ante los jueces, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales invocados por la tutelante, no han sido conculcados por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 08001-40-53-002-2020-00436-01.
S.I.- Interno: **2021-00002-H.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **10 de diciembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MÓNICA MERCADO RICARDO** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y remítase copia de la presente decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.